



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	54-001-31-53-007-2014-00253-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUÍS DAVID RINCÓN VASQUEZ MARITZA RUBIO ASCANIO
DEMANDADO	MYRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA

Previo al inicio de la diligencia fijada en auto calendado 23 de junio de 2023, para llevarse a cabo remate de bien inmueble dentro del proceso de la referencia, próxima a llevarse a cabo, procede el Despacho en virtud de lo dispuesto en el ordinal 8 de la citada providencia, y lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, a efectuar control de legalidad para efectos de evitar irregularidades en la práctica de la puja.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art 451 del CGP, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.

Por su parte el numeral 5 del art 468 del ibidem, dispone que el acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura **con base en la liquidación de su crédito y por el precio del bien.**

Para el caso de marras se tiene que la última liquidación del crédito aprobada es la consignada en el auto calendado 6 de septiembre de 2021, por valor de \$420'078.666. Cifra que, entre tal fecha y la actual evidentemente ha incrementado, al no evidenciarse en el expediente abonos a la deuda.

En razón a lo anterior, en el ordinal octavo del auto calendado 23 de junio de 2023, a través del cual se fijó fecha para audiencia de remate, se requirió a las partes para que, previo a la práctica de la puja, y con antelación suficiente para adelantar el trámite legal, presentaran la liquidación del crédito actualizada. **No obstante, hasta la data ninguna de las parte presentó la misma.**

El art 446 del CGP dispone que, para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las reglas allí contenidas. Para el caso corresponde a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 que establece que, cuando se trate de actualizar la liquidación, se tomará como base la liquidación en firme, y para ello cualquiera de las partes podrán presentar la actualización con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, respecto de la cual se correrá traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de 3 días.

A su vez el inciso 3 del artículo 453 del CGP, al que remite el inciso 3 del art 468 del CGP, dispone en tratándose del pago del precio que, cuando se trate de rematante

por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. Entonces para establecer si el crédito es inferior al precio del remate o no, y si se debe consignar saldo o no para aprobar o improbar el remate, debe existir una cifra plenamente determinada, que para el caso corresponde al de la liquidación del crédito en firme.

En tal sentido corresponde aclarar a las partes que, derivado de su conducta, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 451 del CGP, esto es el remate por cuenta del crédito, **en caso de darse en la puja que se avecina**, para efectos del pago que corresponde por cuenta del acreedor si este decide hacer postura, **se tomará como valor de la deuda la suma de \$420'078.666, por ser esta la que se encuentra en firme hasta la fecha, derivado de su no actualización**, siendo esta una carga que no incumbe al Despacho, sino a las partes interesadas, quienes fueron requeridas para ello en el auto que fijo fecha para remate.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la audiencia de remate fue fijada para llevarse a cabo el 25 de enero del cursante, y por tanto los términos procesales, específicamente, los del traslado de la liquidación en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de 3 días, y la oposición a la que se tiene derecho, no se cumplirían.

No obstante, dentro del término del traslado de este auto en forma mancomunada, esto es suscrita por los apoderados de ambos extremos, las partes podrán presentar la liquidación correspondiente, caso en el cual no habría lugar al traslado sino a la aprobación o modificación de la liquidación por auto que solo será apelable en caso de alteración de oficio de la cuenta, cuyo trámite será en el efecto diferido y no impedirá efectuar el remate.

Igualmente, se aclara que lo anteriormente expuesto, no impedirá el desarrollo de la diligencia de remate programada para llevarse a cabo el 25 de enero de 2024 a las 9:00AM, en la cual podrán presentarse posturas por todos los interesados en los términos dispuestos en el aviso debidamente publicado, y que ya reposa en el archivo 106 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce59e13b3fcc0cd7ed8a32e1b655a196e662d0686eb7e59c5abe1a3336bfd08**

Documento generado en 17/01/2024 07:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>